


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE SÚPLICA.
PERTENENCIA # 39-2015-00591-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 16:33

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO DE SÚPLICA. PERTENENCIA # 39-2015-00591-01..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nestor O. <nestoroctavio@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 16:18

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. PERTENENCIA # 39-2015-00591-01

Cordial saludo: Favor tener en cuenta documento adjunto

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

REFERENCIA. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RAD. 39-2015-00591-01.

En mi calidad de apoderado judicial del tercero interviniente dentro del proceso enunciado en la referencia, de acuerdo con lo prescrito por el art. 331 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual negó la solicitud de prueba pedida por el suscrito en anterior memorial.

Ello es así porque no comparto la consideración según la cual, ninguno de los apoderados presentes en la audiencia del 8 de noviembre de 2023, refutó la decisión de cierre de la etapa probatoria ni puso en conocimiento del juez de primera instancia que estaba omitiendo la práctica de la prueba que ahora insisto en practicar.

Al contrario, varias veces, a pesar la accidentada y afanada forma en que se adelantó la audiencia mencionada, manifesté mi inconformidad con el proceder del A-quo y no solamente porque había una solicitud de nulidad pendiente de resolver, sino porque el dictamen pericial cuya adición y complementación había sido ordenada por el mismo despacho, de manera ilógica se estaba omitiendo.

Y es que, ante la solicitud planteada por el apoderado de la demandante principal en el sentido de despachar antes de la etapa de alegatos de conclusión, la solicitud de nulidad (minuto: 0:04:30), el A-quo, además en consideración a que el 21 de septiembre de 2023 por medio del correo electrónico oficial del despacho había recibido tal petición sin que se le hubiera dado el trámite legal pertinente, decidió **retrotraer el trámite de la audiencia y correr traslado del “recurso”** -en palabras del mismo juez- (minutos: 0:08:13 y 0:09:24) a las demás partes.

En el entendido de que el objeto de la prueba echada de menos no resulta ajeno a los intereses de mi cliente, toda vez que, solamente de esa forma, es decir, identificando plenamente los bienes, demostraría que no es mero tenedor (arrendatario) de los mismos, procuré mi intervención, tratando de interrumpir verbalmente el curso de la audiencia sin que su director (el juez) me lo permitiera (minuto: 0:04:40).

Luego de negar la petición de nulidad pendiente, en una atípica y forzada forma de adelantar la audiencia, sin realizar el control de legalidad al cierre de cada etapa procesal conforme lo establece el art. 132 del C.G.P., ni hacer

manifestación alguna respecto al cierre de la etapa probatoria, que había quedado sin efecto al darle trámite al incidente pendiente desde el 12 de septiembre de 2023, el A-quo instó al apoderado de la actora a exponer sus alegatos de conclusión.

En esa línea, el juez de origen únicamente me concedió el uso de la palabra para exponer los alegatos de conclusión (minuto: 0:37:51), momento en el cual manifesté la petición que tenía acumulada, sea decir, la de practicar la prueba pericial pendiente, inclusive acudiendo a la solicitud de la nulidad contemplada en el num. 5 del art. 133 del C.G.P.

De esa manera, su señoría, considero que no es cierto que no refuté ni puse en conocimiento del A-quo que estaba omitiendo la oportunidad de terminar de practicar el dictamen pericial por decretado por el mismo juzgado.

Por lo expuesto, atentamente solicito revocar el auto recurrido por este medio y en su lugar, decretar la práctica del dictamen pericial al que he hecho referencia.

Del Honorable Magistrado. Atentamente,

Nestor Octavio Ayerve Padilla

C.C. # 80.233.184

T.P. # 311.085 C.S.J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: 11001-31-03-042-2021-00286-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 2:28 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

RECURSO DE REPOSICION - AUTO ORDENA TRASLADO - NOTIFICADO 18 DICIEMBRE DE 2023 - DECLARATIVO VERBAL RADICADO 11001-31-03-042-2021-00286-02.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 13:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-31-03-042-2021-00286-02

Bogotá. D.C., 12 de enero de 2024

Doctor:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:

Declarativo Verbal - Resolución de Compraventa -

Radicado:

11001-31-03-042-2021-00286-02

Demandante

WILLIAM MALDONADO PARIS y Otros.

Demandados:

➤ **BANCO DE OCCIDENTE**

➤ **Agente Especial EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON -**

Representante Legal de SIMAH LIMITADA - En Liquidación por orden de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Asunto:

- RECURSO REPOSICION-

Respetuosamente anexo memorial en PDF.

Atentamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.
Abogado

Bogotá. D.C., 12 de enero de 2024

Doctor:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Declarativo Verbal - Resolución de Compraventa -

Radicado: 11001-31-03-042-2021-00286-02

Demandante WILLIAM MALDONADO PARIS y Otros.

Demandados: > BANCO DE OCCIDENTE
> Agente Especial EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON - Representante Legal de SIMAH LIMITADA - En Liquidación por orden de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Asunto: - RECURSO REPOSICION-

Respetado Señor Magistrado:

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14242888, con tarjeta profesional número expedida No. 60.289 por el C.S de la J., con domicilio electrónico: dumas3000@yahoo.com, reconocido en auto, en forma respetuosa, y en oportunidad procesal, interpongo y sustento **Recurso de Reposición**, contra el auto notificado en estado del dieciocho (18) de diciembre de la anualidad pasada 2023.¹, por medio del cual se dispone:

Correr traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días, a efecto de que se pronuncie sobre lo alegado, de hallarlo pertinente.

La citada decisión señala que en atención a los escritos de nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia promovido por los demandantes, en lo que refieren: "*la ausencia absoluta de competencia funcional o subjetiva de naturaleza improrrogable*", y piden la remisión del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.


-ANTECEDENTES -

El suscrito con base en el artículo 16 del Código General del Proceso sustentó petición de nulidad en contra de las sentencias de primer y segundo grado, lo anterior por configurarse la ausencia de competencia funcional y subjetiva.

Para el sustentó petitorio se recordó el contenido de la pretensión como la evidencia en el extremo pasivo de la existencia de un agente especial designado por el Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat - esto es, entidad territorial de naturaleza política administrativa.

¹ Por la denominada vacancia judicial los término judiciales se suspendieron del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024

A reglón seguido, y con base en las siguientes normativa contenidas en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto se circunscribe: “Prestar Servicios Profesionales como Agente Especial para las Intervenidas Asignadas”, anexos a la demanda, suscrito entre el ente territorial y el señor Edgar Augusto Ríos Chacón.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA GENERAL	CLASE:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
	NÚMERO:	2 1 1
	FECHA:	0 3 SEP 2014
CONTRATANTE:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT	
CONTRATISTA:	EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN	
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 19.263.495 DE BOGOTÁ	
CONSIDERACIONES:		
1.	Que la facultad inicial de designar Agentes Especiales, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 8 del Decreto 2610 de 1979, recae en el Superintendente Bancario.	
2.	Que posteriormente, de conformidad con el Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, el Decreto 405 de 1994 y la Sentencia C-289 de 09 de abril de 1996 del Consejo de Estado, se declaró la competencia administrativa de la autoridad local para vigilar y controlar las actividades de enajenación de bienes muebles destinados a vivienda de que trata la Ley 66 de 1968.	
3.	Que el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1997, establece que le compete a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., a través de la Secretaría General - Oficina de Registro y Control Inmobiliario ejercer la inspección y vigilancia de las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, relacionadas con la construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.	
4.	Que el Decreto Distrital 1083 de 1997 por el cual se adiciona y modifica el Decreto No. 663 ¹ de 1995, en su artículo 3° crea la Subsecretaría de Control de Vivienda como dependencia de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., la cual tendría como función, entre otras, la de asistir al Secretario General en el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de vivienda.	
5.	Que a través del Decreto Distrital 329 de 2003, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. asignó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- las funciones que venía desarrollando la Subsecretaría de Control de Vivienda de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
6.	Que de acuerdo con numeral 6 del artículo 9° del Decreto Distrital 330 de 2003, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la designación de Agentes Especiales continuaba en cabeza del Alcalde.	
7.	Que a partir del Decreto Distrital 194 del 24 de junio de 2004, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., asignó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la facultad de designar Agentes Especiales.	
8.	Que posteriormente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 le asignó a la Secretaría Distrital del Hábitat la función de controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes, función que venía siendo realizada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA.	
9.	Que en virtud de lo anterior, mediante el Decreto Distrital 571 del 29 de diciembre de 2006, derogado por el Decreto Distrital 271 del 26 de junio de 2007, que a su vez fue derogado por el Decreto Distrital 121 de 2008, se estableció que las funciones de control y vigilancia e inspección sobre la actividad de enajenación de vivienda, fuesen realizadas por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignando a la Secretaría Distrital del Hábitat la competencia de designar los Agentes Especiales que se encargarán de la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968.	
10.	Que en la actualidad, de conformidad con el literal f del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 18 de abril de 2008 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”, el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda es el competente para ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales	

¹ Por el cual se determinó la estructura interna y se establecieron las funciones de la Secretaría General y de sus Dependencias.

Así como en las normas citadas en el acto administrativo - Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 - “Por medio del cual se ordena la Toma de Posesión para Liquidar los Negocios, Bienes y Haberes de la Sociedad SIMAH Ltda.”, esto es, su **disolución** - suspensión del desarrollo de la actividad social - y su posterior **liquidación** - cancelación pasivo y apropiaciones para pago - se sustentó la calidad jurídica - particular en ejercicio de funciones públicas - del extremo pasivo del debate, y en consecuencia, la nulidad dada la configuración - ausencia de competencia por factor subjetivo y funcional - de orden por demás improrrogable consagrada en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Y con base en dichas normatividad, esto es, Artículos 16 y 14 numeral 4 de Ley 66 de 1968 - Estatuto Orgánico de Vivienda - no sólo se evidenció la calidad jurídica del agente especial del orden distrital - particular en ejercicio de funciones públicas -, sino además la presencia de la figura de la representación dado que el particular a voces del

citado dispositivo – art. 14 numeral 4 del mencionado estatuto - obra en nombre y representación del Señor Alcalde Mayor de Bogotá.

Por lo anterior se reseñó que el Concejo Distrital mediante Acuerdo de 1997, artículo 2 parágrafo 2 dispuso que donde aparezca el nombre de **Superintendencia Bancaria** se entenderá sustituido por el de **Alcaldía Mayor de Bogotá**, pues este trámite es de naturaleza especial, por tanto, se rigen por normas especiales – **Estatuto Orgánico de Vivienda** -

“Parágrafo 3º.- En las normas donde aparezca el nombre de Superintendencia de Sociedades, Bancaria u otra entidad estatal, se entenderá sustituido por el de Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C. Ver [Ley 388 de 1997](#) Oficio No. 3-43672/22.10.98. Unidad de estudios y Conceptos. Inspección, vigilancia y control. Enajenación de inmuebles. CJA13301998. – **negrilla fuera de texto**

Se tiene así que por decreto distrital - **194 del 24 de junio de 2004** - reseñado como motivaciones para la suscripción del citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y dada la titularidad de la facultad – **designar agente especial** - dispuesta por la - **Ley 66 de 1968, ley 78 de 1987, Decreto Ley 2610 de 1979** - en cabeza del **Señor Alcalde Mayor de Bogotá**, este disponga con base en la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones siguientes: previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, la delegación de la función pública – designación - a favor del DAMA en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, **la facultad para designar a los agentes especiales** que se encargarán de la administración o liquidación de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 1968 y demás normas concordantes.

Esta facultad podrá ser delegada en los términos de la Ley 489 de 1998.²

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 9º, numeral 8º, del Decreto 330 de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 2004.

LUIS EDUARDO GARZÓN
Alcalde Mayor

El artículo 9 numeral 8 del mencionado Decreto 330 de 2003, dispone:

*“8 Modificado por el Decreto Distrital 194 de 2004. Ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 y **solicitar al Alcalde Mayor, la designación del Agente Especial que se encargará de asumir su administración o liquidación**, según el caso, todo conforme a las normas y procedimientos previstos sobre la materia.*

² En Sentencia C-372/02 La Corte Constitucional señala: La delegación recae sobre la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades.

Acto de delegación que se traslada en forma posterior a la Secretaría de Ambiente y luego a la Secretaría Distrital del Hábitat – Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda -

Recordemos por demás que la autoridad delegante – **Alcalde Mayor de Bogotá** – titular de la función pública se encuentra habilitado para reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas,³ **situación que hace aún más evidente la condición jurídica del extremo pasivo de la demanda,**

Y en cuanto al - **Ámbito de Aplicación** - se tiene que el artículo 2, consagra como destinatarios de la ley entre otros, y de manera expresa **a los particulares cuando cumplen funciones públicas**, esto es, al agente especial del orden distrital que conforma el extremo pasivo de la demanda.

A todo lo anterior se agregó en el escrito petitorio de nulidad la cláusula de supervisión y vigilancia de la función pública desplegada por el agente especial por parte de la entidad distrital – nominadora – situación especial que activa los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción - dispositivos que disponen : “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda., y agrega: “La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

De ahí que el Decreto distrital 121 de 2008 – *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*- modificado por el artículo 1 del Decreto 578 de 2011, sustento del acto administrativo disponga en el numeral 20 la obligación a la entidad de expedir las autorizaciones de los actos y contratos sujetos a registro, de no obrarse así, configura la extralimitación de funciones públicas, asunto propio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

g. Autorizar a los agentes especiales la inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos de todos los actos y contratos que se refieran o tengan por objeto bienes inmuebles sometidos a medidas cautelares, dentro del proceso de toma de posesión o liquidación de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales y jurídicas.

Se tiene entonces que la nulidad invocada – *falta de competencia funcional o subjetiva* – se fundamenta en la condición jurídica del extremo pasivo – **particular en ejercicio de funciones pública de orden transitorio que obra en nombre y representación del señor Alcalde Mayor de Bogotá** – cuya designación y función se regulan por norma especiales – **Estatuto Orgánico de Vivienda** -, y se agrega al presente asunto la presencia del estado de disolución y liquidación de la sociedad, ordenada mediante acto administrativo – Resolución 512 del 6 de mayo de 2014 - por demás, titular del activo – bien inmueble –situación jurídica que torna reglado cualquier disposición del activo societario, por lo anterior, no estamos ante una compraventa gestionada entre particulares cuyo conocimiento se adjudica a la jurisdicción ordinaria, sino ante la presencia de una entidad pública – **delegante** – y **particular en ejercicio de funciones**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00043-00

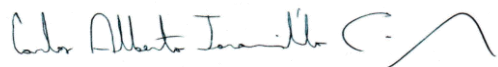
propias del Estado, por demás, vigilado y supervisado mediante los instrumentos consagrado en la Ley 80 de 1993 – Estatuto General del Contratación Pública – dada la presencia del Contrato Estatal cuyo objeto se circunscribe: “*Prestar Servicios Profesionales como Agente Especial para las Intervenidas Asignadas*”, por tanto, el presente se encuentra asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por todo lo anterior nos encontramos ante un petitorio de nulidad de orden insaneable, y por tanto, el juez puede y debe declararla aún de oficio, esto es, sin participación e intervención de las partes, de ahí entonces que el traslado ordenado mediante el auto identificado se torne para este fin en improcedente e innecesario.

- PETICION -

En consecuencia, y en hilo con lo expuesto solicito en forma respetuosa al señor Magistrado se sirva revocar el traslado, y en aras de cumplir con las finalidades de la función jurisdiccional se emita pronunciamiento a los petitorios de nulidad.

Del señor Magistrado,



CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO
C.C. No. 14242888
T.P No. 60289 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: RECURSO SUPLICA - AUTO NOTIFICADO 12 DE DICIEMBRE DE 2023 - DECLARATIVO VERBAL RADICADO: 11001-31-03-042-2021-00286-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 3:51 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (430 KB)

RECURSO DE SUPLICA - AUTO NOTIFICADO 12 DE DICIEMBRE DE 2023 - PROCESO VERBAL RADICADO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rodrigo A. Maldonado <rodrimparis@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 15:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO SUPLICA - AUTO NOTIFICADO 12 DE DICIEMBRE DE 2023 - DECLARATIVO VERBAL RADICADO: 11001-31-03-042-2021-00286-02

Respetados Señores:

En calidad de apoderado de la parte actora remite recurso de suplica en 9 folios.

Atentamente,

RODIGO A. MALDONADO PARIS



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá. D.C., 15 de diciembre de 2023

Doctor:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL –

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Declarativo Verbal – Resolución de Compraventa

Radicado: 11001-31-03-042-2021-00286-02

Demandante: William Maldonado París y Otros.

Demandados: Banco de Occidente

Agente Liquidador Edgar Augusto Ríos Chacón – Representante Legal de SIMAH LIMITADA – En Liquidación Forzosa Administrativa.

Asunto: - **Recurso de Suplica** --

Respetado Señor Magistrado:

RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, reconocido en auto, obrando en nombre propio, y como apoderado de la señora Edilma Maldonado París, sujetos procesales que hacen parte del extremo activo de la demanda, en forma respetuosa interpongo y sustento **RECURSO DE SUPLICA**.

-IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO-

Es el **auto interlocutorio** proferido el – **11 de diciembre de 2023** – notificado en estado del día siguiente, pues no existe - **sentencia complementaria** - dado que en Sala plural se negó la adición a la sentencia de segunda instancia.

- HABILITACION DEL RECURSO –

El instrumento procesal de la adición consagrado en el artículo 287 del Código General de Proceso procede contra autos y sentencias, y tiene por finalidad garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, mediante una decisión denominada - **sentencia complementaria** -, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis, y por consiguiente, de decisión

Ahora bien, **si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto**, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.”

El último inciso del artículo 287 del CGP prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de adición, podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.¹ Esta oportunidad también se encuentra regulada en el artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 *ibidem*, - Capítulo II Apelación - al disponer que:

[...]Proferida una providencia complementaria **o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.** La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. [...] (Negrita fuera de texto)

Respecto de la naturaleza de estas decisiones, la doctrina nacional refiere que:

[...] La adición se adelanta de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y **el proveído que respecto a ella se dicta es también una sentencia, denominada por el código sentencia complementaria cuando adiciona; empero si la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto.**[...]² (negritas y subrayas fuera de texto)

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), del doce (12) de abril del año dos mil diez y ocho (2018), Actor: Stella Carolina Avila Avila, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, reseñó en torno a **la naturaleza del auto que niega la adición lo siguiente:**

*“Al respecto, la Sala concluye que el inciso 1.º del artículo 287 del CGP, permite aceptar esta interpretación doctrinal, **por cuanto la norma solo da carácter de sentencia a la providencia que la adiciona. En efecto, esta disposición regula que cuando se accede a la petición, «deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria», y aunque el artículo guarda silencio frente a la decisión que niega la solicitud, es aceptable que esta decisión tenga la naturaleza de auto interlocutorio.***

Lo anterior tiene su razón de ser en que la adición agrega o adiciona elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvenición, o de las acumuladas, o puntos que debían resolverse en su contenido.³ Ello conlleva a que

¹ Art. 287 [...] Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil parte general, Tomo I, octava edición, 2002. p. 658. y LÓPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso. Parte General, Tomo I, primera edición, tercera reimpresión, 2017. p. 708

³ En efecto, la norma regula que la adición procederá cuando se «omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

existan nuevos puntos o factores que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de recurrir tanto la decisión inicial como su complementaria, o no. **Por el contrario, cuando es negada la petición de adición, la nueva providencia nada nuevo trae frente a la sentencia inicial; es decir, no cambia la situación allí planteada por el despacho judicial. Conforme a lo anterior, esta última providencia tiene naturaleza de auto y queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada.** (cursiva y negrilla fuera de texto)

De lo expuesto es evidente que la **decisión que niega la petición de adición o complementación es un auto interlocutorio, y por tanto objeto de recurso de apelación conforme lo prescribe el artículo 322 ordinario 2º, inciso 2º, en los términos siguientes:**

- [...]Proferida una providencia complementaria **o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar la principal.** La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación

Ahora bien, el Código General del Proceso prescribe que el Recurso de Súplica procede contra los autos que por su naturaleza sean apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto.

Nuestro orden legal equipara a un auto interlocutorio la decisión que niega la adición o complementación, y consagra el Recurso de Súplica para los autos que por su naturaleza sean apelables emitidos en segunda instancia, y el Recurso de Apelación en sede de primera de instancia cuando se niega la petición de adición.

- ANTECEDENTES DEL RECURSO -

Se resaltó en el contenido de la petición de adición la manifestación de la propia Sala en torno a la - **ausencia de competencia funcional** - en los términos siguientes:

"Como aspecto común a los planteamientos esbozados en la impugnación se tiene que, **la jurisdicción ordinaria no es la competente** para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos en el curso de la toma de posesión con fines liquidatorios de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Simah Limitada, ordenada por la Secretaría Distrital del Hábitat, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Pero se observa que según se siguió la Sala acude para sustentar el fallo a la - **presunción de legalidad del acto de designación emitido por la Secretaría del Hábitat** -, en total contra evidencia de los elementos probatorios que anuncian la ejecución material del acto administrativo sin haberse surtido en forma previa tanto el proceso de notificación personal como el proceso de publicidad previsto en el parágrafo del artículo 65 del CPACA, menos aún cumplirse con el cumplimiento del Acto Condición, esto es, Acta de Posesión

de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política que dispone la orden siguiente:

“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)”

En omisión de estos efectos jurídicos – **ineficacia, y por tanto, inoponibilidad** -, que genera la ejecución material del acto administrativo de designación por haberse omitido la materialización en forma previa del proceso de notificación personal y publicidad de la designación, y por tanto, sin haber cobrado ejecutoria o firmeza, la Sala aduce la supuesta – **presunción de legalidad** - en los términos siguientes:

“**Ante la presunción de legalidad** y la ausencia de prueba de la nulidad o pérdida de la fuerza ejecutoria de los inmiscuidos, **se impone interpretar sus efectos con el rigor que cada uno de ellos encierra**; en concordancia con el artículo 88 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Posición que contraviene los pronunciamientos de orden jurisprudencial emitidos por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por demás citados en el recurso de apelación, por tanto, se pasa nuevamente a repicarse:

El Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2016. Magistrada Ponente Roció Araujo Oñate – Sección Tercera -, Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-04 Actor: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Demandado: DIRECTOR DEL HOSPITAL DE SAN VICENTE DE ARAUCA, definió el acto condición como el efecto jurídico de su omisión en su cumplimiento los términos siguientes:

“De otro lado, la eficacia de los actos administrativos se relaciona con la producción de los efectos jurídicos para los cuales fueron expedidos, es decir, que resulten oponibles a sus destinatarios. En este sentido, será la publicidad de los mismos el requisito para que puedan surtir tales efectos (publicación, comunicación o notificación). En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia del mismo. No obstante, existen tipos de actos en los cuales la producción de los efectos jurídicos correspondientes no depende sólo de su publicidad sino también del acaecimiento de una condición, la cual entre tanto no se cumpla, suscita que tales efectos queden en suspenso. De ahí que la creación de la situación jurídica particular solo se dé en el momento en que en que acaezca aquélla.

El nombramiento constituye uno de aquéllos actos que ha sido llamado acto - condición. En este sentido, la posesión se instituye como la condición para que se concrete la situación jurídica particular dispuesta por el nombramiento.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., en sentencia emitida el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) Actor: Gerencia y Desarrollo Ltda. Demandado: Instituto Norte Santandereano de

Agua Potable y Saneamiento Básico – INORSA Referencia: Acción de Controversias Contractuales (Apelación Sentencia), sobre esta ilicitud lo siguiente:

***“Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño.*”**

La Corte Constitucional en sentencia T-457 del 14 de julio de 1992. M.P: Ciro Angarita Barón, señaló sobre el acto condición lo siguiente:

La elección o nombramiento es un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.

La ineficacia no es objeto de pronunciamiento judicial como lo pretende la primera y segunda instancia sino de - **inoponibilidad** – dado que no ostenta **fuerza vinculante**, y así, efectivamente se ilustra por la Corte Constitucional, en sentencia C-957 de 1999, en los términos siguientes:

“la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); **sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo⁴.

Esta postura ha sido reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado en repetidas oportunidades, entre otras, la sentencia proferida el 12 de julio de 2018 en la cual se precisó que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia legal del juez se limita a determinar si un acto

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-957 de 1999. 1º de diciembre de 1999

administrativo se encuentra incurso o no en alguna causal de nulidad, pero no le es dable analizar lo relativo a su eficacia o a los defectos en su publicidad.

En dicha providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo precisó:

“resultaría improcedente que un juez declare ineficaz un acto administrativo por carecer de los requerimientos de publicidad correspondientes, pues su competencia se restringe a verificar el cumplimiento de requisitos de validez en la forma indicada o a través del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional dispuesta en el artículo 152 del CCA., que tiene como fin dejar sin efectos los actos administrativos que resulten contradictorios con el ordenamiento jurídico que le sirve de fundamento. Por lo dicho la Sala no se pronunciará sobre los cargos que ha formulado el actor en relación con la publicidad del acto”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la eventual falta o irregularidad en la notificación, comunicación o publicación de un acto administrativo, de ninguna manera genera su nulidad, pues se trata de un trámite posterior a su expedición, que por lo mismo no tendría la virtualidad de afectar su validez

Estas sentencias constituyen la denominada doctrina probable, desconocidas sin razón legal válida alguna por la Sala.

A esa petición de adición que gira sobre la manifestación del fenómeno jurídico – **ineficacia, y por tanto inoponibilidad** - en la designación contenida en el acto administrativo calificado por la Sala bajo – **presunción de legalidad** – y que por demás es calificado por la justicia contenciosa administrativa como una típica - **operación administrativa** - la Sala aduce sin congruencia o fundamento alguno lo siguiente:

“Al respecto debe volverse sobre lo dicho como motivación del fallo para despejar las inquietudes del memorialista, en tanto, allí quedaron establecidas las razones puntuales que fundamentan la confirmación del proveído de primer grado y, por consiguiente, lo que se tuvo como no discutido para este proceso en aras de no adentrarse en temas propios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así, bajo estos lánguidos argumentos se pretende hacer valer la ausencia de facultad de representación de la designación del agente distrital bajo el supuesto – **presunción de legalidad** – del acto administrativo, pasando por alto a reglón seguido el fenómeno jurídico – **ineficacia, y por tanto, inoponibilidad** – dada se reitera la ejecución material del acto administrativo de designación, en ausencia absoluta de notificación y publicidad del mismo acto, proceder que constituye una abierta contravención a los citados pronunciamientos jurisprudenciales constitutivo por demás de doctrina probable.

Por tanto, se torna necesario e imperativo emitir pronunciamiento en torno al fenómeno de la ausencia de facultad o capacidad del agente distrital para reclamar sea en su calidad funcional – agente – o en nombre y representación de la sociedad vendedora, dada la presencia del fenómeno de la ineficacia, y por tanto, inoponibilidad de la designación – esto es,

ausencia o falta de fuerza vinculante de la designación contenida en el acto administrativo del orden distrital.

Esta irregularidad como sus efectos jurídicos se encuentra reseñadas en la sentencia de primer grado en los términos siguientes:

“1.3 También relataron que “el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat estructura, suscribe y emite el día seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014) la resolución 512 por medio de la cual ordena la toma de posesión en el máximo grado o modalidad, esto es, liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LTDA”, de donde exponen que, por virtud de ese acto administrativo, **se presentaron una serie de irregularidades, entre ellas la designación del liquidador, “dado que no se agotó con el cumplimiento de ley denominado acto condición, es decir, manifestación de aceptación del cargo para el ejercicio de funciones públicas administrativas temporales”**. – cursiva y negrilla fuera –

Y es que el presente asunto – **capacidad del agente** - no se evaluó por la segunda instancia, a pesar de ser una cuestión planteada como punto de reparo en la sentencia, y así efectivamente lo afirma el magistrado ponente en auto emitido – 3 de marzo de 2023 – mediante el cual se rechazó de plano la nulidad.

T.S.B. Sala Civil. Exp. 110013103 042 2021 00286 02

concurrió al proceso⁶; actuaciones que no se evidencian desplegadas o refutadas por alguno de los extremos en esa ocasión.

3. Por último, el tema de la capacidad y la comparecencia en legal forma al proceso de SIMAH Ltda en liquidación forzosa administrativa, es una cuestión planteada como punto de reparo a la sentencia por los codemandantes que la recurrieron, esto es, por Edilma y Rodrigo Azriel Maldonado París; lo que llevará en su oportunidad al examen que corresponde.

Obligación y compromiso que se desatendió, y se calificó a la figura de la inoponibilidad generada por la ausencia de capacidad jurídica del agente distrital como -“**eventuales falencias en que pudo incurrirse**”- es decir, nimiedades, insignificancia, minucias, pequeñeces, que escapan al litigio en los términos siguientes, y en total y abierta contradicción con los antecedentes jurisprudenciales previamente reseñados que califica tal proceder como una típica operación administrativa constitutiva de responsabilidad.

4.2. Sobre la falta de aceptación de la designación por parte del agente liquidador:

4.2.1. En armonía con lo ya señalado, las eventuales falencias en que pudo incurrirse con la notificación, posesión y registro en el certificado de existencia y representación legal del procedimiento de toma de posesión y liquidación forzada de Simah Ltda. y su liquidador, escapan al alcance de este litigio; al tratarse de un tema que solo estaría llamado a adquirir trascendencia en la medida en que se contara con una decisión que privara de efectos transitorios o definitivos a tales diligencias; sin embargo, ello permanece en un escenario hipotético.

Dada la citada calificación - -“**eventuales falencias en que pudo incurrirse** - se torna necesario recordar la posición del organo de cierre de la justicia contenciosa administrativa previamente citada: “...la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); **sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.**

Y en contravención de lo expuesto se agrega en el fallo

Así, si el proceso de notificación personal del liquidador estuvo permeado de irregularidades que repercuten en el “acto condición”²⁶, las mismas para el

²⁴ Cuaderno principal, archivo 03.

²⁵ Ibidem, archivo 06, página 04.

²⁶ Cuaderno de segunda instancia, archivo 11, página 28 y 29.

momento del contrato estudiado y aún, a hoy, **no aparecen declaradas por lo que, la sola discrepancia de la parte con lo avanzado no es del rigor para tener tal sinalagma por ineficaz, inoponible o falta de obligatoriedad, y mucho menos, para edificar una incapacidad absoluta del entonces representante de la persona jurídica para fungir como tal, en el negocio consumado.**

De conformidad con lo expuesto ahora se exige lo imposible, esto es, declaratoria de la ineficacia e inoponibilidad de la designación con ocasión de las irregularidades en el proceso de notificación y publicidad, veamos entonces lo que dice la jurisprudencia previamente citada: “.....**resultaría improcedente que un juez declare ineficaz un acto administrativo por carecer de los requerimientos de publicidad correspondientes, pues su competencia se restringe a verificar el cumplimiento de requisitos de validez** en la forma indicada o a través del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional dispuesta en el artículo 152 del CCA., que tiene como fin dejar sin efectos los actos administrativos que resulten contradictorios con el ordenamiento jurídico que le sirve de fundamento.

Pues el denominado – **presunción del legalidad del acto administrativo** – no destruye el fenómeno de la – **Ineficacia, inoponibilidad, falta de obligatoriedad** – dado que este último atañe al proceso de publicidad seño magistrado, y la legalidad hace relación a la validez, son sucesos jurídicos diferentes, y por demás, con consecuencias jurídicas también muy disimiles.

Ahora bien, como el fallo afirma: **1) la - ineficacia, inoponibilidad o falta de obligatoriedad** - no aparece declarada, y **2) imposibilidad de edificar incapacidad absoluta del entonces representante legal – agente del orden distrital** - que a voces del artículo 104 del CPACA es un - **particular en ejercicio de funciones públicas transitoria** - hace que la materia debatida en

el auto interlocutorio mediante el cual se niega la adición al fallo objeto del presente recurso de súplica, se circunscriba a una nulidad por típica usencia de capacidad funcional de orden improrrogable a voces del artículo 16 en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso, en consecuencia, nos encontramos ante un auto cuyo contenido y alcance es una resolución de nulidad, y por tanto, sujeto a recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 ibidem.

-PETICION -

En hilo con lo expuesto, solicito en forma respetuosa se sirva revocar el auto interlocutorio – **niega adición** - previamente identificado, y es su defecto en aras de amparar la tutela judicial efectiva se proceda a dar aplicación al artículo 16 en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso, declare la ausencia o falta de capacidad funcional de la jurisdicción ordinaria para adentrarse en el estudio de la capacidad del agente distrital - **particular en ejercicio de funciones públicas** – facultad que en el presente asunto guarda estrecha relación con la configuración del fenómeno de la ineficacia e inoponibilidad, y por tanto, falta obligatoriedad de la designación contenida en el acto administrativo.

Del señor Magistrado.



RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202302698 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

15 de Enero de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3'480.000,00 =
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$3'480.000,00 =

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. .-

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

16 DE ENERO DE 2024. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 19 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

RV: REPARTO RECURSO QUEJA 030-2018-00528-01 DRA SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 11:37 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (483 KB)

110013103030201800528 01.pdf; 59.pdf;

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 11:36

Para: Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO RECURSO QUEJA 030-2018-00528-01 DRA SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 15/ene./2024

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
006 59 15/ene./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
65732845	GLORIA DELFINA VILLA TRIANA		01 *~
19177426	HECTOR TRIANA ROCHA		02 *~

אזהרה: תוכן זה הוא פרטי וייתכן שיש בו מידע לא מיועד לך. אם אתה מקבל את זה בטעות, נא לא להעביר, להעתיק או להשתמש בתוכן זה. אם אתה חושב שיש לך עותק של מידע כזה, נא ליידע אותנו.

OBSERVACIONES: 110013103030201800528 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103030201800528 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Procedencia : 030 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103030201800528 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GLORIA DELFINA VILLA TRIANA

Demandado : HECTOR TRIANA ROCHA

Fecha de reparto : 15/01/2024

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:15

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA - VERBAL No. 11001310303020180052800

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Ciudad

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2023, comedidamente me permito remitir el proceso citado en el asunto a fin de que se surta el recurso de queja, con el oficio No. 061 y la certificación que se encuentran incorporados dentro del expediente, de conformidad al protocolo de digitalización.

[11001310303020180052800 - PERTENENCIA](#)

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303020180052801](#) LINK DEL PROCESO

REPARTO RECURSO QUEJA 030-2022-00107-01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 2:12 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 15/ene./2024

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 011 SECUENCIA 73 FECHA DE REPARTO 15/ene./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Table with 4 columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, PARTE. Rows include FABIO CESAR HENANDEZ GARZON and ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

מסמך זה נשלח באמצעות מערכת הדואר האלקטרונית

OBSERVACIONES: 110013103030202200107 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103030202200107 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 030 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103030202200107 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : FABIO CESAR HENANDEZ GARZON

Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Fecha de reparto : 15/01/2024

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:15

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA - PROCESO VERBAL 11001310303020220010700

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**SALA CIVIL**

Ciudad

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, comedidamente me permito remitir el proceso citado en el asunto a fin de que se surta el recurso de queja, con el oficio No. 064 y la certificación que se encuentran incorporados dentro del expediente, de conformidad al protocolo de digitalización.

[11001310303020220010700 - VERBAL](#)

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria



**JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303020220010701](#) LINK DEL PROCESO